

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 297 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 2 6 SEP 2022

VISTOS: Oficio N° 3331-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS BORROMEO JUAREZ CLAVIJO, y; el Informe N° 1181-2022/GRP-460000 de fecha 08 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:



Que, con Hoja de Registro y Control N° 731 de fecha 14 de enero de 2022, ingresó la solicitud de **CARLOS BORROMEO JUAREZ CLAVIJO**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago mensual y continuo de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, los reajustes de 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, a partir del 1° de enero del año 1991 hasta la actualidad, con deducción de los S/80.77 que estuvo percibiendo, más intereses;



Que, mediante Resolución Directoral N° 260-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de abril de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12544 de fecha 11 de agosto de 2022, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de abril de 2022;



Que, a través del Oficio N° 3331-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;



Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley Nº 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de *guince (15) días perentorios*, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;



Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **01 de agosto de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23 en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **11 de agosto de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se practique el pago mensual y continuo de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, los reajustes de 16% dispuesto



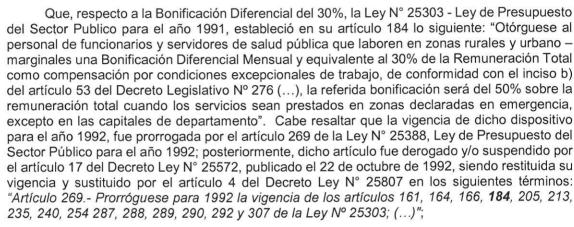
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

297 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 2 6 SEP 2022

por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, a partir del 1° de enero del año 1991 hasta la actualidad, con deducción de los S/80.77 que estuvo percibiendo, más intereses;



Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a CARLOS BORROMEO JUAREZ CLAVIJO conforme se aprecia a fojas 1 de su boleta de pago en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 2021, donde se puede corroborar que ha percibido dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 80.77 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. En ese sentido, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de reintegros y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total.

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por el administrado, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que









GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 297 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 2 6 SEP 2022



aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS BORROMEO JUAREZ CLAVIJO, contra Resolución Directoral Nº 260-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a CARLOS BORROMEO JUAREZ CLAVIJO en su domicilio sito en Urbanización Micaela Bastidas II etapa Mz I Lote 28 distrito 26 de octubre, provincia y departamento de Piura respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.